



INFORME N.º 000075-2025-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 16 de junio de 2025

MATERIA:

Se consulta si de acuerdo con el inciso d) del artículo 10 de la Ley N.º 32201, pueden ser materia de acogimiento al “Régimen excepcional del impuesto a la renta para promover la formalización de la economía y ampliación de la base tributaria de contribuyentes respecto de rentas no declaradas al 31 de diciembre de 2022”⁽¹⁾:

1. Las rentas gravadas con el impuesto a la renta, no declaradas y generadas hasta el ejercicio gravable 2022, que al 18.12.2024 se hubieran encontrado contenidas en una resolución de determinación debidamente notificada y respecto de la cual, a dicha fecha, el contribuyente no hubiera interpuesto una reclamación, conforme a lo establecido en el artículo 135 y en el numeral 3 del artículo 137 del Código Tributario.
2. Las rentas gravadas con el impuesto a la renta, no declaradas y generadas hasta el ejercicio gravable 2022, que al 18.12.2024 se hubieran encontrado contenidas en una resolución de determinación respecto de la cual la SUNAT hubiera desestimado su reclamación y, a dicha fecha, el contribuyente no hubiera interpuesto apelación ante el Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 146 del Código Tributario.

BASE LEGAL:

- Ley N.º 32201, Ley que establece un Régimen excepcional del impuesto a la renta para promover la formalización de la economía y ampliación de la base tributaria de contribuyentes respecto de rentas no declaradas al 31 de diciembre de 2022, publicada el 18.12.2024.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, Código Tributario).

¹ En adelante, el Régimen.



ANA CAROLINA
ALARCON TARAZONA
ENCARGADO (E)
16/06/2025 10:35:17

- Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, publicado el 25.1.2019 (en adelante, TUO de la LPAG).

ANÁLISIS:

1. El artículo 2 de la Ley N.º 32201 dispone la creación del Régimen aplicable a aquellos contribuyentes domiciliados en el país que a la fecha de acogimiento cuenten con rentas no declaradas generadas hasta el ejercicio gravable 2022; siendo aplicable a las rentas gravadas con el impuesto a la renta que no hubieran sido declaradas o cuyo impuesto correspondiente no hubiera sido objeto de retención o pago al fisco, y a cualquier incremento patrimonial no justificado que dichos contribuyentes puedan tener hasta el ejercicio gravable 2022.

Ahora bien, el artículo 4 de la citada ley señala que se entenderá por rentas no declaradas a las rentas gravadas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del impuesto a la renta y que a la fecha del acogimiento al Régimen no hayan sido declaradas o cuyo impuesto correspondiente no hubiera sido objeto de retención o pago.

Por su parte, el literal d) del artículo 10 de la misma ley dispone que no podrán acogerse al mencionado Régimen, las rentas no declaradas que al momento del acogimiento se encuentren contenidas en una resolución de determinación debidamente notificada y se encuentre firme con efectos vigentes al momento de la publicación de la citada ley⁽²⁾. Añade que, en tales casos los contribuyentes podrán acogerse al Régimen pagando el total del impuesto y multa contenidos en las respectivas resoluciones, los cuales serán actualizados con el Índice de Precios al Consumidor y no con intereses moratorios.

Con relación a la condición de acto firme, cabe indicar que el artículo 222 del TUO de la LPAG establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Al respecto, Morón Urbina⁽³⁾ señala que: *“En sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno ni tampoco procede la interposición de demanda contencioso administrativa”*.

En tal sentido, podemos afirmar que en el ámbito administrativo el acto administrativo firme es aquel respecto del cual no se admite la interposición de recursos administrativos ni demandas contencioso administrativas, al haberse vencido los plazos para impugnarlos.

² Esto es, 18.12.2024.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Gaceta Jurídica. 14º Ed. Perú, 2019; p. 227-228.



En consecuencia, podrán acogerse al Régimen las rentas no declaradas generadas hasta el ejercicio gravable 2022, contenidas en una resolución de determinación notificada que no tenga la condición de acto firme -esto es, que no sea susceptible de interposición de recursos impugnatorios- a la fecha de publicación de la Ley N.º 32201, es decir, al 18.12.2024.

Así pues, en atención a las consultas formuladas, corresponde determinar si pueden acogerse al Régimen las rentas no declaradas generadas hasta el ejercicio gravable 2022:

- Contenidas en resoluciones de determinación, notificadas hasta el 18.12.2024 que no hayan sido reclamadas a dicha fecha.
- Contenidas en resoluciones de determinación respecto de las cuales, al 18.12.2024, la SUNAT hubiera desestimado su reclamación y, a dicha fecha, el contribuyente no hubiera interpuesto apelación ante el Tribunal Fiscal.

2. En cuanto a la primera consulta, cabe señalar que el artículo 135 del Código Tributario establece que pueden ser objeto de reclamación, la resolución de determinación, la orden de pago y la resolución de multa.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 137 de la misma norma establece que tratándose de reclamaciones contra resoluciones de determinación⁽⁴⁾, estas se presentarán en el término improrrogable de veinte (20) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida.

Agrega el numeral 3 del citado artículo que, cuando las resoluciones de determinación y de multa se reclamen vencido el señalado término de veinte (20) días hábiles, deberá acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por nueve (9) meses posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación, con una vigencia de nueve (9) meses, debiendo renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración Tributaria⁽⁵⁾.

Al respecto, esta Administración Tributaria⁽⁶⁾ ha señalado que el vencimiento del plazo de veinte días hábiles no determina la caducidad⁽⁷⁾ del derecho que

⁴ Así como contra resoluciones de multa, resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria.

⁵ Los plazos vinculados a la carta fianza o financiera son de doce (12) meses, tratándose de reclamaciones interpuestas contra resoluciones emitidas en aplicación de las normas de precios de transferencia.

⁶ En el Informe N.º 287-2002-SUNAT/K00000, disponible en el siguiente enlace del Portal SUNAT: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2002/oficios/i2872002.htm>

⁷ La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente; está determinada por el transcurso del tiempo y su plazo tiene por característica ser perentorio y fatal (artículo 2003 del Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 295, publicado el 25.7.1984 y normas modificatorias; sentencias de



tiene el deudor tributario para reclamar la resolución de determinación, en tanto el Código Tributario ha previsto expresamente la posibilidad que, vencido el referido plazo, el deudor reclame dicha resolución, supuesto en el cual -sin embargo- deberá acreditar el pago de la deuda impugnada o afianzar la misma a efectos que se admita a trámite el recurso.

En ese sentido, siendo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG, un acto queda firme una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos respectivos, y como quiera que conforme al Código Tributario, aún vencido el plazo de veinte días hábiles el deudor tributario mantiene expedito su derecho de reclamar la resolución de determinación, previo pago de la deuda contenida en la misma o su afianzamiento, se puede afirmar que en caso dicha resolución no hubiera sido reclamada, no podrá considerarse que esta constituye un acto firme⁽⁸⁾.

Por lo tanto, las rentas gravadas con el impuesto a la renta, no declaradas y generadas hasta el ejercicio gravable 2022, contenidas en una resolución de determinación notificada hasta el 18.12.2024 que no haya sido reclamada a dicha fecha⁽⁹⁾, pueden ser materia de acogimiento al Régimen, en tanto la resolución de determinación no reclamada no constituye acto firme.

3. En lo que concierne a la segunda pregunta es del caso indicar que el primer párrafo del artículo 146 del Código Tributario establece que la apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal debe formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que efectuó su notificación. Añade que para interponer la apelación no es requisito el pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye el motivo de la apelación, pero para que esta sea aceptada el apelante deberá acreditar que ha abonado la parte no apelada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago.

Asimismo, dispone que la apelación será admitida vencido el plazo señalado en el primer párrafo, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por doce (12) meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación⁽¹⁰⁾, y se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación.

Casación N.° 4408-2015-Lima y N.° 23009-2023-Lima, emitidas por la Primera y Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, respectivamente).

- ⁸ En igual sentido se ha concluido en el Informe N.° 287-2002-SUNAT/K00000, según el cual, no constituye acto firme la resolución de determinación que no ha sido reclamada. Asimismo, en la Resolución N.° 02840-12-2023, el Tribunal Fiscal ha señalado que no se ha previsto un plazo de caducidad para formular el recurso de reclamación contra una resolución de determinación.
- ⁹ Fecha de publicación de la Ley N.° 32201.
- ¹⁰ Los plazos vinculados a la carta fianza o financiera son de dieciocho (18) meses, tratándose de apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas en aplicación de las normas de precios de transferencia.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 16/06/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0140 6192 8306 2574



ANA CAROLINA
ALARCON TARAZONA
ENCARGADO (E)
16/06/2025 10:35:17

De acuerdo con la citada norma, una vez vencido el plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación de la resolución apelada, esta deviene en inimpugnable y en consecuencia firme, de conformidad con lo establecido por el artículo 222 del TUO de la LPAG, citado en el numeral 1 del presente análisis⁽¹¹⁾.

Por lo tanto, las rentas gravadas con el impuesto a la renta, no declaradas y generadas hasta el ejercicio gravable 2022, contenidas en resoluciones de determinación respecto de las cuales, al 18.12.2024, la SUNAT hubiera desestimado su reclamación y, a dicha fecha, el contribuyente no hubiera interpuesto apelación ante el Tribunal Fiscal, pueden ser materia de acogimiento al Régimen, siempre que al 18.12.2024 no haya vencido el plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente en que se notificó la resolución que desestima la reclamación, toda vez que dentro de dicho plazo tal resolución no califica como acto firme.

CONCLUSIONES:

De acuerdo con el inciso d) del artículo 10 de la Ley N.º 32201:

1. Las rentas gravadas con el impuesto a la renta, no declaradas y generadas hasta el ejercicio gravable 2022, que al 18.12.2024 se hubieran encontrado contenidas en una resolución de determinación debidamente notificada y respecto de la cual, a dicha fecha, el contribuyente no hubiera interpuesto una reclamación, pueden ser materia de acogimiento al Régimen.
2. Las rentas gravadas con el impuesto a la renta, no declaradas y generadas hasta el ejercicio gravable 2022, que al 18.12.2024 se hubieran encontrado contenidas en una resolución de determinación respecto de la cual la SUNAT hubiera desestimado su reclamación y, a dicha fecha, el contribuyente no hubiera interpuesto apelación ante el Tribunal Fiscal pueden ser materia de acogimiento al Régimen, siempre que al 18.12.2024 no haya vencido el plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente en que se notificó la resolución que desestima la reclamación.

ejc

CT0114-2025

CT0115-2025

IMPUESTO A LA RENTA - Régimen excepcional del impuesto a la renta dispuesto mediante Ley N.º 32201.

¹¹ En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N.ºs 05198-5-2002, 08370-2-2020, 04774-10-2021 y 02840-12-2023, entre otras.



ANA CAROLINA
ALARCON TARAZONA
ENCARGADO (E)
16/06/2025 10:35:17